

# **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación nº 11001 40 03 046 2022 00500 01**

## **I. ASUNTO**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto que, en agosto 19 de 2022, emitió el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad, en la que negó la orden de pago deprecada<sup>1</sup>.

## **II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN<sup>2</sup>**

Señala el apelante en su escrito, esencialmente, que las facturas allegadas para la ejecución cumplen con las previsiones legales para su pago coercitivo, en la medida que, en lo atañadero a la firma, éste requisito *«...ya no existe, quedó superada como requisito, y en consecuencia no se debe aplicar de manera taxativa o literal, por cuanto existe ahora una nueva norma específica...»*, incluso, cumplen con las previsiones del artículo 621 del Código de Comercio, empero, *«...por un error involuntario, fueron desconocidas por el Despacho Judicial...»*.

Del mismo modo, en lo que toca a la aceptación de las facturas, sostuvo que *«...se encuentran sus certificados de entrega electrónica en los términos de ley, sobre las cuáles no se recibió ninguna inconformidad, observación o rechazo, por parte de la hoy demandada, con lo cual se dio su aceptación en los términos de ley...»*.

## **III. CONSIDERACIONES**

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el Funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, de entrada se advierte que la decisión emitida por el Juez Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad será convalidada, como pasa a exponerse.

---

<sup>1</sup> Archivo digital "018.RechazaDemanda".

<sup>2</sup> Archivo digital "020.RecursoApelación".

En efecto, según lo impera el artículo 422 del Código General del Proceso, «[p]ueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el artículo 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Al tenor de lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea claro: Lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la H. Corte Suprema de Justicia así: «la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».

Así mismo, debe recordarse que, como regla general, todos los títulos valores deben cumplir, sin perjuicio de las reglas para cada uno en particular, con los siguientes requisitos:

«1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el documento presta mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el juzgador niegue la orden de pago deprecada.

En el presente asunto, aun cuando no fue objeto de un análisis más comedido por el *a quo*, auscultados los cartulares que en este caso se adosan como facturas electrónicas de venta, militantes en el archivo digital “002.PruebaAnexos”, tenemos que, en efecto, carecen de la firma del creador, aun cuando son facturas electrónica, tal requisito es esencial y, por demás, no se suple por el hecho de haber sido emitidas «...a través de la Plataforma electrónica dispuesta por la DIAN...», de suerte, que no pueden ser considerados como “títulos ejecutivos”, razón por la cual, no se abra paso a la ejecución de lo que en ellos se incorpora.

Tal presupuesto, de vieja data, ha sido estudiado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que: «...la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía...» (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Y es que, si aún se quisiera hacer abstracción de lo anotado en precedencia bajo el argumento de su emisión vía electrónica, tampoco no se puede predicar la satisfacción de los demás requisitos exigidos por la Ley para la clase de los instrumentos cambiaron veneno de la ejecución y, de contera, hace que aquellos no cumplan las previsiones contempladas en el artículo 772 del Código de Comercio, ello, por supuesto, sin perjuicio de la virtualidad que actualmente impera en las actuaciones judiciales, así mismo, contrario a lo considerado por el recurrente, es necesario recalcar que, a fin de librar de pago, con la demanda se debe acompañar «...de documento que preste mérito ejecutivo», por tanto, no es factible inadmitir libelo, como lo sugiere el libelista.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los

requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos o, como es de este caso, no haberse adosado título alguno, se itera, lo procedente será negar la orden coercitiva solicitada, como atinadamente lo hizo el juez de primer grado.

Así entonces, a fin de dar raigambre a lo concerniente a la aceptación de las facturas de venta electrónicas aportadas, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, los conceptualiza de la siguiente manera: *«Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente»*, razón por la cual, debe cumplir con los requisitos de la Ley 1231 de 2008 con las particularidades que impone el hecho de ser un título valor desmaterializado, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016 por el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en el numeral 7° de su artículo 2.2.2.53.2, la definió como aquella *«...consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»*; misma línea que manejó el Decreto 1154 de 2020, al establecer que la factura electrónica *«[e]s un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan» (Subrayado por el Despacho).*

En ese sentido, conforme a lo dicho en precedencia que no sólo deben reportar constancia de su aceptación –sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa– sino además del *«recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso»*, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la declaración del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que del texto de tales piezas aparezca comprobado dicho requisito.

Al tenor de tales disposiciones, nótese que todas convergen en que las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, luego, de vuelta los cartulares,

emerge que estos no cumplen con los presupuestos contenidos en la primera codificación, incluso, carecen de la firma de su creador y vendedor de la mercancía, sea esto, la rúbrica de quien las emitió, por mandato del numeral 2° del artículo 621 ya visto, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y, mucho menos, como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Estatuto Mercantil.

Aquí, es loable traer a colación la decisión que se tomó en septiembre 3 de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil bajo la ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Gómez Álvarez al resolver una apelación en un caso análogo (*proceso 02420190018201*) al precisar que:

*«El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en el Ley 527 de 199, o electrónica, conforme el Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento».*

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, tal y como se consignó en el auto confutado, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación, así entonces y, se insiste, en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que las mismas hayan sido aceptadas, tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del art. 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 precitada, que dice:

**«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».*

Así mismo, de vieja data, la mentada Corporación en providencia adiada mayo 15 de 2014 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, indicó que *«[r]especto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, **genera que el documento no adquiera la condición de título-valor**, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación»* (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Aunado a ello, en la providencia anunciada en líneas pretéritas, se hizo acotación a esta circunstancia, en la cual se dijo:

b. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 – adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico<sup>3</sup>, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”<sup>4</sup>, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro<sup>5</sup> para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...” (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.).

Siendo así, precisó:

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

Decantado lo anterior, se tiene sin hesitación alguna, que las facturas electrónicas de venta aportadas, carecen de los presupuestos contenidos en la Ley 1231 de 2008, reglamentada mediante el decreto 3327 de 2009, como lo pretende hacer ver el recurrente, en consecuencia, no tienen carácter de títulos valores, ya que, como se dejó dicho, los mismos no cumplen en estrictez a los parámetros establecidos para su ejecución.

Al cariz de lo expuesto, como se anticipó, resulta pético concluir que la decisión tomada por el Juez 46 Civil Municipal de Bogotá estuvo ajustada a derecho y, por ende, habrá de confirmarse, en consecuencia, se

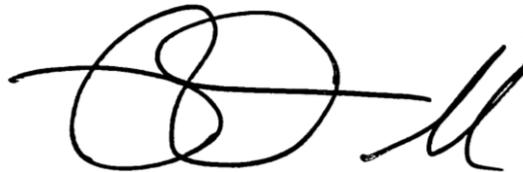
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas (num. 8º art. 365 del C.G.P.).

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al estrado judicial de origen.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811b06af3b952d9fe322ec0ef1d4080e4c55285f35360cdf079b37e1025febb6**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**